



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

06590

AMPARO 303/2021

32408/2021 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO" (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

32409/2021 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

JUICIO LABORAL 1894/2020.

recibí con 07 hojas simples

12

21 SEP 10 10:44

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO 303/2021, PROMOVIDO POR N1-TESTADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED(S).

ZAPOPAN, JALISCO, OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

"2021, Año de la Independencia"

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. CHRISTIAN ERNESTO CEBALLOS CASTELLANOS

itei

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Dirección Jurídica y
Unidad de Transparencia

Coordinación de
lo Contencioso

Fecha: 10/09/2021

Hora: 10:52 hrs

Firma:



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco es competente para resolver el presente juicio, conforme a lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo General número **03/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, así como el diverso **41/2018**, cuyo numeral 13 reforma al primero de los mencionados.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo **74**, fracción I,¹ de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuál es el acto reclamado en el presente amparo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para la fijación del acto reclamado, a saber:

1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,

2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros dicen: **'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU**

¹ 'Artículo 74. La sentencia debe contener: - - - I. La fijación clara y precisa del acto reclamado [...]'



AMPARO 303/2021

INTEGRIDAD.² y 'ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.³

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo y el juicio como un todo, sin atender a los calificativos vertidos en su enunciación y al armonizar los datos y elementos que la conforman, se advierte que lo reclamado en este amparo es:

- **La resolución de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión 1894/2020, que sobreseyó en dicho asunto.**

Precisado lo anterior, procede analizar la certeza o inexistencia de lo reclamado, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación, en la tesis aislada de rubro: **'SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.⁴**

TERCERO. Es cierto el acto reclamado al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo reconoció al rendir su informe justificado.

Aunado ello, se acredita la certeza de lo reclamado, con las copias certificadas que remitió en conjunto a su informe justificado (específicamente folios 123 a 128), documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo de acuerdo a su numeral 2º, párrafo segundo, al ser expedidos por un funcionario en el ejercicio de su encargo.

Es aplicable al respecto, en lo conducente, la

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de abril del año dos mil, página treinta y dos (Registro: 192097).

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (Registro: 181810).

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (Registro: 206225).



Contributions Franco e Chaillos e a delmas
70 62 69 20 61 63 65 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000 1001 1002 1003 1004 1005 1006 1007 1008 1009 1010 1011 1012 1013 1014 1015 1016 1017 1018 1019 1020 1021 1022 1023 1024 1025 1026 1027 1028 1029 1030 1031 1032 1033 1034 1035 1036 1037 1038 1039 1040 1041 1042 1043 1044 1045 1046 1047 1048 1049 1050 1051 1052 1053 1054 1055 1056 1057 1058 1059 1060 1061 1062 1063 1064 1065 1066 1067 1068 1069 1070 1071 1

CUARTO. Conforme al artículo **62** de la Ley de Amparo,⁶ el Juzgado de Distrito se encuentra obligado a verificar los alegatos de improcedencia que pudieran actualizarse en este proceso con independencia de que las partes viertan o no alegatos al respecto, ya que se trata de una cuestión de orden público preferente al ser de orden público.

‘Artículo 102. Recurso de Revisión – Resolución —
[...] 4. Las resoluciones del Instituto en el recurso de
 revisión son definitivas e inatacables para los sujetos
 obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o
 administrativo alguno, salvo lo establecido en el siguiente
 párrafo. — **5.** En contra de las resoluciones del Instituto a
 los recursos de revisión que confirmen o modifiquen la
 clasificación de la información, o confirmen la inexistencia o
 negativa de información, los particulares podrán optar (sic)
 por acudir ante el Instituto Nacional, de conformidad con la
 Ley General, o ante el Poder Judicial de la Federación.’

⁵ Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, página ciento cincuenta y tres (Registro: 394182).

⁶ 'Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'



AMPARO 303/2021



Christiane F. Huebner, C. J. Avelino
70 E. 66 St. 6A, New York, NY 10022
718.462.2330 fax 718.462.2334

6. In addition, $F(\text{Ox})_{\text{Ox}} = 2 \times \text{Ox} / (\text{Ox} + 1)$ and $F(\text{Ox})_{\text{Ox}} = 2 \times \text{Ox} / (\text{Ox} + 1)$ are the same for all Ox .

- Previo al análisis de los motivos de disenso y para una mejor comprensión de la cuestión a dilucidar, es necesario traer a este fallo los antecedentes del caso, los que se desprenden de las constancias remitidas por la autoridad responsable, cuyo valor probatorio pleno se destacó en considerandos previos y en lo conducente son:

- 6



AMPARO 303/2021

incurrió la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco". Asimismo, de los agravios expuestos se desprende que contravirtió la resolución contenida en el oficio OPDSSJ/3401-A/08/2020, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, emitida por la citada Unidad (tercera interesada), en el expediente 1116/2020-A, en que se le previno por el acreditamiento de su personalidad en términos de los artículos 48, párrafo 4, fracciones I, inciso a) y II incisos a), b) y c) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (folios 45 a 57).

2. Por acuerdo de **catorce de septiembre de dos mil veinte**, se admitió el recurso interpuesto y entre otras cuestiones, se requirió al sujeto obligado (tercero interesado), para que remitiera un informe en contestación al citado recurso.
3. En auto de **treinta de septiembre de dos mil veinte**, se tuvo por recibido el informe rendido por el sujeto obligado y a su vez, se requirió al recurrente (quejoso) para que un plazo de tres días hábiles se manifestara al respecto.
4. Por acuerdo de **catorce de octubre de dos mil veinte**, se tuvieron por recibidas las manifestaciones presentadas por el recurrente (quejoso) y se ordenó la elaboración de la resolución definitiva.
5. En auto de **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo por recibido un informe complementario del sujeto obligado, así como un nuevo escrito de manifestaciones del recurrente.
6. Por resolución de **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, se decretó el sobreseimiento en el recurso interpuesto, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:
 - Que la materia del recurso fue rebasada, pues el sujeto obligado emitió y notificó de manera oportuna la respuesta



a la solicitud de información en la modalidad solicitada.

- Que ello fue así, en la medida que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente de manera gratuita, previa acreditación de la personalidad, tres fojas útiles por ambas caras, correspondiente a la totalidad de contratos de trabajo firmados por el quejoso con el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco" (punto 1 de la solicitud de información). En tanto que, puso a disposición once fojas certificadas del acta levantada con motivo de la Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del citado organismo de doce de diciembre de dos mil trece (punto 2 de la solicitud de información), previo pago de la reproducción de los documentos.
- Que no le asistía razón al recurrente, pues no se cambia la modalidad de la entrega de la información, sino que se establece la forma de hacer la entrega de ella, debido a los datos personales que en ella se contienen.
- Que del informe rendido en alcance por el sujeto obligado, se advierte que puso a disposición del recurrente, de manera gratuita, sus nombramientos como supernumerario.
- Por ende, se actualizaba el supuesto normativo del artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues a su consideración, dejó de existir el estudio o materia del recurso, toda vez que el sujeto obligado puso a disposición del solicitante la información en diferentes vías y en la modalidad requerida.

Bajo el anotado panorama, cabe establecer que los conceptos de violación se abordan en un orden diverso al planteado y algunos en su conjunto, dada su estrecha vinculación y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, cobrando aplicación al caso, la tesis jurisprudencial (IV Región)2o. J/5 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

AMPARO 303/2021

Auxiliar de la Cuarta Región, registro digital 2011406 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.'**

En principio conviene destacar que el sobreseimiento ha sido conceptualizado por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercida.

También debe precisarse que en las diversas ramas procesales el sobreseimiento se decreta en el momento mismo en que se actualiza la causal correspondiente, ya que ésta impide la continuación del procedimiento relativo, lo cual significa que el sobreseimiento da por concluida la cuestión sometida a debate sin que se haga pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo hecha valer ante el órgano jurisdicente.

Así, la teleología del sobreseimiento, establecido en las diversas ramas procedimentales del derecho da fin al procedimiento al sobrevenir un motivo que impida que el órgano correspondiente pueda emitir un pronunciamiento que decida en forma efectiva el problema jurídico planteado y, por ello, debe decretarse tan luego como aparezca probada la causal correspondiente, ya que ningún objetivo práctico tendrá continuar con un procedimiento respecto del que no será factible alcanzar una conclusión diversa.

Lo anterior es así, ya que ningún efecto práctico tiene obligar al órgano encargado de dilucidar el conflicto jurídico, a emitir un pronunciamiento de fondo en torno a una cuestión que, entre otros supuestos, como en el caso ocurre, sobreviene una actuación

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No debe utilizarse como base para la emisión de resoluciones judiciales.



3 2776 10 030103

jurídica que deja sin objeto o materia el medio de impugnación ejercido por el gobernado.

Máxime que, las causas de sobreseimiento e improcedencia establecidas en los ordenamientos jurídicos, no implican la inobservancia del derecho fundamental de acceso a la justicia establecido tanto por nuestra Carta magna, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como se instituye en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, cuyo rubro y texto establecen:

'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos



recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.⁸

Bajo el anotado contexto, es inconcuso que no asiste razón al quejoso en sus motivos de disenso reseñados en los incisos b) y c), pues contrario a lo aducido por el amparista, sí se evidenció por parte de la autoridad responsable la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable al caso.

El referido numeral, en lo que interesa, dispone:

‘Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales: — [...] V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;’

De lo antes inserto, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión, cuando a consideración del Pleno del Instituto, haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXII de la Ley de Amparo,⁹ que guarda analogía con

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325 (registro 2005917).

⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: — [...] XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y



el citado precepto 99.1 fracción V, considera que esa causal se actualiza cuando se advierta que los efectos de los actos impugnados no se han concretado en la esfera jurídica del promovente, ni se concretarán, en virtud de la **modificación** del entorno en el cual originalmente se emitieron, pues ningún efecto jurídico tendría el análisis de inconstitucionalidad de tales actos.

También estableció que, tal causal generalmente sucede cuando la situación jurídica surgida con motivo del acto impugnado, aún subsistiendo, se modifica, sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, lo que impide que tal acto y sus efectos trasciendan en perjuicio del gobernado.

Se cita por resultar aplicable al caso por analogía y los motivos que la informan, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 181/2006, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, registro digital 173858 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

'ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han



AMPARO 303/2021

concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.'

Luego, de la resolución materia de reclamo, se desprende, como lo estableció la autoridad responsable que, el recurso sí quedó sin materia, pues durante su tramitación sobrevino la respuesta del sujeto obligado (aquí tercero interesado), en sentido afirmativo en torno a la petición de información que originalmente planteó el quejoso y que lo llevó a la interposición del medio de defensa en cita, lo que implica que la omisión y acto jurídico, que fue la materia de la impugnación, **fueron superadas con base en la actividad desplegada por la entidad pública recurrida.**

Así es, resulta objetivamente apegado a derecho lo resuelto por el Instituto responsable, en virtud de que las constancias que obran en autos, revelan que el recurso de revisión hecho valer por el aquí peticionario de amparo, versó sobre dos tópicos esenciales, a saber: a) la omisión de dar respuesta a la solicitud de información pública presentada el diez de agosto de dos mil veinte; y, b) la resolución contenida en el oficio UTOPDSSJ/3401-A/08/2020, de fecha trece de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente 1116/2020-A, en que para disponer de la información solicitada, se le previno por el acreditamiento de su personalidad en términos de los artículos 48, párrafo 4, fracciones I, inciso a) y II incisos a), b) y c) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Luego, como lo dispuso el Instituto responsable en la resolución reclamada, el veinticinco de septiembre de dos mil



Clave: 1116/2020-A/08/2020
2020/21/10/14

veinte, se recibió en la ponencia instructora el oficio UT/OPDSSJ/4189/A-9/2020, remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que se determinó que derivado del recurso de revisión interpuesto, se **determinó como afirmativa** la respuesta a la solicitud de origen, informándose al solicitante lo siguiente:

1. La Unidad de Control de Trabajo de la Secretaría de Salud con el Organismo Apáex Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco".	03 hojas útiles por ambas caras correspondientes a: "nombramientos con vigencia:	Modalidad 1: Aprenderemos a leer y a escribir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se pone a disposición en VERSIÓN PÚBLICA los nombramientos que remite la Dirección de Recursos Humanos. Lo anterior en el entendido de que no se agotó la personalidad para acceder a la información pública, por lo que no se agotó la personalidad para acceder a la información pública.
	01/Julio/2018 al 5/Diciembre/2018, 6/Diciembre/2018 al 31/Enero/2019 y 01/Febrero/2019 al 30/Abril/2019.	Modalidad 2: Aprenderemos a leer y a escribir la Ley de Protección de Datos Personales Reseña de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se pone a disposición en su VERSIÓN PÚBLICA los nombramientos que remite la Dirección de Recursos Humanos. Para acceder a esta información, se le informa que deberá abonarse a la que está el artículo 48 de la Ley 2009 en el Estado Jalisco, correspondiente a los documentos que el Estado requiere para acreditar la personalidad.
2. El acto levantado con motivo de la Sesión Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Apáex Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, celebrado el día 12 de diciembre de 2018 (sic).	11 hojas certificadas útiles por ambas caras correspondientes a: "ACTA DE LA SEXAGESIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO".	Se pone a su disposición 11 hojas certificadas útiles por ambas caras correspondientes a: "ACTA DE LA SEXAGESIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO".

se hace de conocimiento del recurrente de los costos de reproducción atendiendo a la modalidad que desee obtener, es la siguiente:

Información de Acceso a Información Pública		
Información que se pone a disposición	Costo	Fundamentación
11 Hojas certificadas por ambas caras de la Sexagesima Séptima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del S.P.A. Servicios de Salud Jalisco de fecha de 12 de Diciembre de 2018.	\$300.00	LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020: Artículo 19. Acceso a información - Reproducción de documentos. El Costo: el sujeto obligado deberá determinar y notificar al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 24: la reproducción de documentos deberá hacerse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en la Ley de Ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se repase por los demás sujetos, emitiendo en forma gratuita las primeras copias relativas a la información solicitada. LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020: Artículo 28. Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de documentos y otros servicios que realicen las autoridades judiciales o administrativas, causarán el pago de derechos que se consignó en la siguiente tarifa: Cada copia certificada por cada hoja 125.00

Información de Acceso a Datos Personales		
Información que se pone a disposición	Costo	Fundamentación
03 Hojas útiles por ambas caras correspondientes a: "nombramientos con vigencia: 01/Julio/2018 al 5/Diciembre/2018, 6/Diciembre/2018 al 31/Enero/2019 y 01/Febrero/2019 al 30/Abril/2019.	\$0.00	SPDPPJOEIM: Artículo 62. Ejercicio de Derechos ARCO - Costo. 1. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán recaudarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación y envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable. 4. La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular. ORDENAMIENTO PARA ESTE SUPUESTO: En caso de acreditar la aptitud conforme lo señala el artículo 48 de la Ley de Protección de Datos Personales y Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, los nombramientos se serán entregados sin costos / en su VERSIÓN INTEGRAL.

Con fecha de 22 de septiembre del 2020, la UT OPD SSI generó el oficio UT OPDSSI/4191/A - 9/2020, el cual se notificó al solicitante mediante correo electrónico licenciado_oswaldo@hotmail.com, mismo que se anexa al presente.

Luego, como se advierte de la información y documentación allegada por el sujeto obligado (aquí tercera



AMPARO 303/2021

interesada), al medio de impugnación de origen, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, determinó como **afirmativa la respuesta a la solicitud de información planteada.**

Asimismo, dispuso en relación con solicitud de *"la totalidad de los contratos de trabajo que el suscrito firmó con el Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco",* que se ponían a su disposición tres fojas útiles por ambas caras, correspondientes a nombramientos con vigencia del uno de julio al cinco de diciembre de dos mil dieciocho; del seis de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; y, del uno de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

Respecto a la modalidad de reproducción, determinó por un lado, que está sería en versión pública, para el caso de no acreditar la personalidad para acceder a los datos personales ahí contenidos. Por otro lado, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ponen a su disposición en versión íntegra, en cuyo caso debía apegarse a lo señalado en el artículo 48 de la legislación en cita (presentar documentos aplicables para acreditar la personalidad).

Asimismo, puso a su disposición once fojas certificadas relativas al acta de la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Finalmente, determinó que el costo de la información ascendía a \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que ve al acta de sesión, en tanto que los nombramientos no tenían costo, reiterándose que para el caso de acreditar su personalidad, se entregarían en su versión íntegra.

De lo anterior se colige, que como efectivamente, lo determinó la autoridad responsable, quedó sin materia el recurso



de revisión interpuesto, toda vez que dicho medio de impugnación se hizo valer sobre la premisa de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información que presentó el ahora quejoso el diez de agosto de dos mil veinte, así como a la prevención que se le formuló en ese aspecto el trece de agosto posterior.

Luego, si el sujeto obligado (aquí tercera interesada), durante la tramitación del recurso emitió respuesta a la solicitud formulada, en el sentido de declararla afirmativa, así como informar al promovente de las modalidades en que serían entregadas las documentales requeridas, así como los costos inherentes a las mismas, se evidencia que, dejó de existir el objeto o materia del recurso, pues con independencia de las consideraciones y disposiciones establecidas en el oficio UT/OPDSSJ/4189/A-9/2020, emitidas por la Unidad de Transparencia recurrida, se dio respuesta integral a la petición planteada por el solicitante (aquí quejoso) y ello conllevó a la insubsistencia *de facto* de la resolución controvertida, lo que implica que se destruyeron los efectos de la **omisión y prevención**, que se reclamaron a través del recurso de revisión.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/12 A (10a.), emitida por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito, registro digital 2017495 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, POR LA QUE SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA AL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA, PARA ACREDITAR QUE SÍ SE ADQUIRIERON LOS BIENES O SE PRESTARON LOS SERVICIOS AMPARADOS POR LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR UN CONTRIBUYENTE INCLUIDO EN LA LISTA DE PERSONAS QUE PRESUMIBLEMENTE EXPIDEN COMPROBANTES FISCALES DE OPERACIONES INEXISTENTES, CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO SE DECLARA LA NULIDAD



AMPARO 303/2021

LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENÓ INCLUIRLO EN AQUELLA LISTA. Al quedar firme la resolución de nulidad de la orden de incluir al contribuyente en la lista de personas que presumiblemente facturan operaciones inexistentes, respecto de las cuales el quejoso ejerce el derecho que le confiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, para acreditar que los bienes y servicios que amparan los comprobantes fiscales que expidió aquél, sí se adquirieron o prestaron, cualquier afectación que pudiera derivarse de un procedimiento en sede jurisdiccional respecto del ejercicio de esa prerrogativa, carece de materia u objeto, al haber dejado de existir la situación jurídica que le dio origen, pues la nulidad de la resolución de la autoridad hacendaria en relación con el tercero emisor de las facturas fiscales, trae como consecuencia que desaparezca la presunción que afectaba a éstas y cuya legitimidad pretenden acreditar los quejosos. Por ende, como se impugna la resolución dictada en el recurso de reclamación, por la que se confirma la improcedencia del juicio de nulidad promovido contra la negativa ficta recaída al escrito presentado ante la autoridad hacendaria, para acreditar que sí se adquirieron los bienes o se prestaron los servicios amparados por las facturas expedidas por un contribuyente incluido en la lista de personas que presumiblemente expiden comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, toda vez que es innecesario que el órgano de amparo analice el fondo de la cuestión debatida, pues tanto la sentencia protectora que pudiera dictarse, como las determinaciones adoptadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cumplimiento de aquélla, se materializarían, en última instancia, en un procedimiento administrativo que carece de objeto, al ordenarse su archivo definitivo por haber quedado firme la declaratoria que lo nulifica.'

Sin que resulten óbice las manifestaciones del quejoso, en el sentido que subsiste la falta de pronunciamiento de la autoridad responsable respecto a cuál legislación es la que debe aplicarse al caso, entre la de Transparencia por un lado y la de Protección de Datos Personales por el otro, pues como lo determinó el Instituto responsable, no implicaba un cambio en la modalidad de la información, sino la forma de hacer entrega de ella, al contener la misma datos personales.

Es así, porque del análisis de la información emitida por el sujeto obligado (aquí tercera interesada), se desprende que puso



a disposición del ahora quejoso la información de los nombramientos en la modalidad establecida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisando que para el caso de no acreditar la personalidad para acceder a los datos personales, se entregaría en versión pública. Asimismo, los puso a su disposición para su entrega conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y señaló que para tal efecto debía acreditar su personalidad.

Por ende, es inconcuso que, contrario a lo alegado por el amparista, no subsiste la materia del recurso, dado que la información solicitada se puso a su disposición en dos modalidades, sin que resultara indispensable el pronunciamiento de la autoridad responsable en ese aspecto, en el sentido de cuál legislación es la que habría de imperar, pues se cumplió la finalidad de la solicitud de información, esto es que con base en la legislación en que el peticionario basó su solicitud, se le concedió la misma.

Sin que tal circunstancia pugne con lo dispuesto por los artículos 3.2, fracción II, inciso a) y 89.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como aduce el quejoso, pues dichos dispositivos establecen:

'Artículo 3.º Ley-Conceptos Fundamentales — [...]
2. La información pública se clasifica en: — [...] II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en: — [...] a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a esta ley o la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, tengan acceso a ella, **y de los particulares titulares de dicha información;** [...]'

'Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción



AMPARO 303/2021

de documentos — 1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente: **IV. Lugar:** la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad **a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información**, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión; [...]

Pues bien, como se desprende de la normatividad inserta y respecto de la cual el peticionario aduce se conserva la materia del recurso cuya resolución impugna en esta vía constitucional, se desprende que la información pública se clasifica información pública confidencial, cuyo acceso está prohibido en forma permanente, salvo a las autoridades competentes que tengan acceso a la misma, así como a los **particulares titulares de dicha información**.

Por su parte, para la reproducción de documentos, se prevé que se entregará en el domicilio de la Unidad, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo los diversos supuestos que se señalan.

En ese aspecto, es evidente que la sola circunstancia de que los dispositivos insertos establezcan ciertas particularidades en torno a la clasificación de la información, así como la modalidad para su entrega, no conlleva a que, en el asunto a estudio, persista la materia del recurso, ya que esas cuestiones son ajenas a la disputa jurídica originalmente planteada (omisión y prevención para la entrega de la información) y a mayor abundamiento de tales disposiciones, por sí solas, no se advierte que establezcan un derecho en favor del aquí quejoso a inobservar lo dispuesto por el sujeto obligado, pues por el contrario, ante la clasificación de la información confidencial es inconcuso que para su acceso, debe acreditarse la calidad de particular titular de la misma.

De ahí que, esa circunstancia no implica que subsista la



materia de la revisión planteada por el aquí quejoso, pues aún de considerarse que resultara indispensable que la autoridad responsable emitiera pronunciamiento en torno a que la legislación aplicable lo constituye la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como lo aduce el quejoso, ello no le reportaría beneficio alguno, pues se itera que de los preceptos en cita, no se advierte que se encuentre exento de acreditar que es el titular de la información pública protegida, contenida en las documentales a que contrae su petición de acceso a la información.

Esto es así, porque de la normatividad previamente se inserta, se deduce que los sujetos obligados en su calidad de depositarios de la información, deben obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información solicitada, lo que conlleva a que, aún en tratándose de que el peticionario sea el mismo titular de la información, no se encuentra exento de acreditar ante el sujeto obligado esa circunstancia, a fin de que dicha información confidencial, sea revelada.

Sustenta lo anterior, aplicada por analogía, la tesis 2a. XI/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2019336 del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto dicen:

'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso



AMPARO 303/2021

y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.'

Por ende, se revela que la autoridad responsable sí acreditó debidamente la causal de sobreseimiento correspondiente y por ende, no obró de forma arbitraria, como pretende hacerlo ver el peticionario de amparo.

Así, también resultan infundados los motivos de disenso reseñados en los incisos **a)** y **d)**, en los que el amparista aduce sustancialmente, que se violentan sus derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción, porque la resolución reclamada es incongruente, al no resolverse el fondo de la cuestión planteada, así como que al obligarlo a promover un diverso recurso se violenta la teleología del recurso de revisión.

Es así, porque como se determinó en párrafos previos, la figura jurídica del sobreseimiento, conlleva a que la autoridad no aborde la cuestión de fondo planteada, ante la actualización de alguna causal que imposibilita dicho análisis, circunstancia que resulta compatible con la prerrogativa de acceso a la tutela judicial efectiva, pues ésta no conlleva a que indispensablemente, en todo asunto sometido a su jurisdicción, las autoridades deban fallarlo en cuanto a su sustancia, pues de considerarse lo contrario, se violentarían regulaciones procesales, cuya observancia resulta de orden público e interés social.

Aunado a que, si como en la especie, varía la situación jurídica predominante al momento de ejercerse la acción y ello, conlleva a dejar sin efecto o materia el objeto del medio de defensa, se tornaría ocioso el análisis de una omisión o un acto



4 Institut für Medizinische Chemie, Universität Bonn
70561 Bonn, Germany
2002-21-10-34

Aplica al caso, por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 239006 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

Igualmente, en apoyo de lo anterior, se cita la tesis III.6o.A.30 A (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registro digital 2022131 del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

22



AMPARO 303/2021

las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín *supercedere*; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.'

Por tanto, tampoco le asiste razón al quejoso en su concepto de violación sintetizado en el inciso e), en que aduce que la autoridad responsable estaba obligada a pronunciarse sobre la concreción de la afirmativa ficta, con motivo de la omisión del sujeto obligado (tercera interesada), de atender la petición que originalmente elevó.

Es así, porque de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 y 84.4 de la Ley de Transparencia estatal,¹⁰ se colige

¹⁰ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta --- [...]3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen. --- 4. Si al



el momento en que se actualiza la resolución de una solicitud en sentido procedente; sin embargo, tal circunstancia no deja de estar supeditada a que el solicitante acuda al Instituto de Transparencia responsable, mediante el recurso de revisión el que a su vez, como se dijo, encuentra su límite en los motivos de sobreseimiento, como el que operó en el caso y por ende, no existe obligación para la autoridad responsable de pronunciarse al respecto.

De ahí que, no se violenten los derechos fundamentales de la quejosa, ante el impedimento surgido en el procedimiento de origen, pues a fin de estar en aptitud de proveer sobre las solicitudes elevadas por las partes, los órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales se encuentran compelidos a verificar que dichas peticiones reúnan los elementos necesarios para ser atendidas en sus términos.

Luego entonces, la actuación de las autoridades responsables en el aspecto de vigilar que las peticiones efectuadas por los justiciables encuadren a los supuestos establecidos en la normatividad y que se ajusten a ella, no implica la inobservancia al derecho fundamental de acceso a la justicia que aduce vulnerado la quejosa, **pues tal prerrogativa no tiene el alcance de relevar a las autoridades de observar los requisitos establecidos en las leyes para la procedencia de la solicitudes que realicen los justiciables a los órganos de justicia**, ni tampoco constituye una prerrogativa ilimitada, en la medida que ante una imposibilidad jurídica de resolver el fondo de un asunto, como en la especie, el sobreseimiento del recurso, el Instituto responsable se encuentra impedido, para atender a lo requerido en la cuestión de fondo planteada:

Corrobora lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, que lleva por rubro y texto:

término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.



AMPARO 303/2021

‘DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.’¹¹

Igualmente, deviene aplicable al caso por los motivos que la exponen, la tesis jurisprudencial 1a./J. 10/2014 (10a.), del índice de la Primera Sala del citado Alto Tribunal, que establece:

‘PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.’¹²

En las anotadas condiciones, ante lo **infundado** de los motivos de disenso analizados, **SE NIEGA** el amparo y protección

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 909 (registro 2007621).

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487 (registro 2005717).



de la Justicia Federal solicitados.

De ahí que no beneficien al quejoso, las tesis y jurisprudencias que citó en su demanda de amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 73 al 77 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a N4-TESTADO 1**, contra el acto que reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando que antecede.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma **Óscar Arturo Murguía Mesina**, Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hasta hoy **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores del Juzgado, asistido de **Christian Ernesto Ceballos Castellanos**, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El Juez

El Secretario

Óscar Arturo Murguía Mesina

**Christian Ernesto Ceballos
Castellanos**

EN ESTA FECHA SE ENVÍA(N) OFICIO(S)

Christian Ernesto Ceballos Castellanos
2016-09-20 16:46:00
2016-09-20 16:46:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE					
Nombre:	OSCAR ARTURO MURGUIA MESINA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.83.75		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/21 16:22:16 - 08/09/21 11:22:16		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	59 97 ac 1b 0f 1f df 43 2d 73 10 5d a1 44 7d bd 28 57 c3 0f d1 c5 ac 01 9d 3c b9 bc 18 72 5c 3c 19 46 ae e7 4f 58 a9 43 c6 88 27 68 2c 16 86 a4 74 3e 77 e4 44 95 c3 11 ba b4 ac c3 1a 16 c9 9e 12 a4 17 9a d2 f4 04 df 5b c7 d6 51 d3 a0 d3 58 52 16 fe 64 83 79 30 bc ca 7e 81 f0 80 29 68 f5 d5 a1 69 b4 2e 0d 57 43 76 7a df 55 96 59 e6 20 70 77 ab 97 71 26 42 fc f5 73 38 fd 40 42 a1 ca 7b 71 54 97 47 d8 ba 33 24 47 44 03 e5 a5 70 5e 32 ef 14 5b bd 1a 35 e2 2a 2d 10 a6 b0 5a ff f3 2f 70 b1 97 63 a2 16 b4 93 ea 45 15 9d 55 27 0b 8d 96 01 1c 57 4d 99 a0 2c fb 6c d6 9f ce d7 0c 3d bb a4 eb 68 dd e6 cf a5 77 22 8d 00 2d 38 9a 84 56 5f d0 81 65 36 93 ce 1c 0e 2b a5 bd 5e 13 a5 e0 3b 7b 86 ba 7c b0 00 ea ed 1a 05 6d 97 9d c3 7e d7 8d a6 b6 bb e7 45 8f a7 d8 48 23 1c 62				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/21 16:22:16 - 08/09/21 11:22:16				
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	08/09/21 16:22:17 - 08/09/21 11:22:17				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	69890666				
Datos estampillados:	yVWrw9IAjiiV1VysHIdcedMa4djs=				



Archivo Firmado:
15808966_0679000027741903010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Christian Ernesto Ceballos Castellanos	Validez:	Bien	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.df.6c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/21 16:20:18 - 08/09/21 11:20:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	70 73 d3 c4 88 c3 7f db fd f7 42 18 44 4e e4 e6 bf c5 8d 67 9c 44 62 1a 0d a3 69 19 d7 04 af 07 ab 75 01 55 c3 a1 e6 dc df 7d 38 4c 72 0a 3f a7 e0 f2 eb 9c 7a 02 ee ce 8d b5 05 79 0b 5f 6e bf d2 23 3d 85 02 6e be 8f ef db e6 b6 c0 a8 88 b3 7b f1 0a c0 3c 1e 99 39 e1 d5 da 47 06 d2 27 7c e7 75 16 0c 21 52 e1 8f 06 c4 5d 83 99 49 d2 54 da 87 f4 27 ca 5c 55 56 c1 1e 21 d0 08 94 7d c2 e9 37 96 43 eb b7 b7 fb 7e cc 93 ee 8d 8c 61 d9 5e 97 fb 65 c7 a3 38 dc ee 0a 63 11 05 c7 cb 7c 3d 98 c2 8b c7 5b d5 13 10 b6 21 b6 f8 cd 5e db fd 2e 91 73 cc 59 a3 58 5a 21 63 e1 04 41 67 66 0a c1 a5 bf 8d 86 6d 14 6a 2f 64 4e b8 54 42 0d af 99 ff 38 7c 90 42 d5 e8 00 16 2c 54 ee 43 9d f7 88 88 35 4c 85 eb 10 e4 aa 51 e6 48 e8 87 7a 64 78 06 f8 fe bd fc ad 83 2b 61 16 7f 59 a2 b7			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	08/09/21 16:20:18 - 08/09/21 11:20:18			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	08/09/21 16:20:18 - 08/09/21 11:20:18			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69890190			
Datos estampillados:	rFwZaHjfbQ16osXkW+VnujF28uQ=			

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"